



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON -
CUNDINAMARCA.**

El Peñón, Cundinamarca a dieciséis (16) de junio de 2021.-

Clase de proceso: Medida de Protección

Radicación: 2021 - 0004

Demandante: ELSA YULEMA VASQUEZ CASTILLO

Demandado: NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS

Despacho de Origen: Comisaría de Familia de El Peñón.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, respecto a la conversión de la multa impuesta a, NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la de tres días de arresto por cada salario fijado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del nueve (09) de marzo del año 2021, el despacho de la Comisaría de Familia de esta municipalidad, impuso en contra de NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, por haber incumplido la medida de protección que se dispuso en audiencia del seis (6) de febrero de 2013, advirtiéndole que el dinero debía ser consignado en la Tesorería municipal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Los señores ELSA YULEMA VASQUEZ CASTILLO y NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS, fueron notificados y en legal forma el día cinco (05) de marzo del año 2021 (fol. 37 y 38) en donde le enuncio de forma enfática el auto admisorio de incidente de desacato, por el incumplimiento de la medida de protección, y a su vez le advirtió que contaba con término de cinco días para cancelar el valor de la multa, se le informo la cuenta corriente donde

56

57

se debería hacer el pago, se evidencia que se ofició a la secretaría de Hacienda o tesorería municipal informándole mediante oficio CFEP-2021 - 112 - 042 de lo sancionado, en respuesta, mediante oficio MEPTG - 025 - 2021 firmado por la Tesorera del municipio, por medio del cual le comunica a la Comisaria que a la cuenta denominada multas de Gobierno - Secretaria de gobierno a la fecha no se ha realizado abono alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, establece que: *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ..."

A su turno, el artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 dispone que: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario (a) sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes". (Subrayado del despacho).

Mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, el legislador quiso desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política Nacional y dictó normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, con la implementación de medidas educativas, protectoras y

sancionatorias, para evitar con ello la respuesta violenta entre los integrantes de un mismo núcleo familiar; es así como se adecuaron mecanismos alternativos para la solución de los conflictos, como la **conciliación, el dialogo y las vías judiciales.**

Dentro del trámite judicial se establecieron las llamadas medidas de protección, que tienen por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales de los miembros más débiles de la población, sino que buscan erradicar cualquier acto de violencia al interior del hogar; por tal razón, el Estado a través de las autoridades respectivas y en cumplimiento de sus fines esenciales, emite órdenes conforme a la ley, buscando que las partes que intervienen en un conflicto se abstengan de ejecutar todo acto de violencia, maltrato o agresión, para supervisar con ello que la integridad individual y la armonía interna del hogar no se vean vulneradas.

De esta manera, si alguno de los intervinientes en el conflicto incumple con la medida de protección, el funcionario competente debe iniciar los trámites respectivos para castigar el desacato a la orden impartida, imponiendo sanciones que, como ya se ha dicho, equivalen a multas que van entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, en caso de no cancelar en término a la tesorería municipal.

En el caso que nos ocupa, vemos que efectivamente el señor **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS** incumplió la medida de protección que dispuso el señor Comisario de familia de este Municipio y a favor de su actual compañera, por recepciones de oídas y por manifestación expresa de la pareja encartada, pues así lo encontró probado este Despacho al hacer el análisis respectivo en el fallo que resolvió el grado jurisdiccional de consulta. Por consiguiente, al no haberse acreditado el pago de la multa ordenada a cargo del querellado, pese a que se ha superado con creces el término concedido, y sumado a esto, en pro al debido proceso, se denota que le fue extendido el termino para que cumpliera con la sanción impuesta, a lo que **LIEVANO PALACIOS** ha hecho caso omiso, se podría tener esto como un formalismo evasivo o irrisorio por parte de él, al no haber cumplido a hoy con mentada obligación; pero téngase en cuenta también las manifestaciones que ha elevado y las que a manera Epistolar ha radicado a las actuaciones, primando el principio de la buena fe y de buena conducta demostrada en el atestado y en el actuar.

Retomando sobre el incumplimiento por parte de Liévano Palacios, así lo declaró la Comisaría de Familia en actuaciones propias de su plenario, quien impuso las sanciones que para el caso prevé la Ley.

Al no haberse acreditado el pago de la multa ordenada, lo pertinente sería, en principio, ordenar la conversión de la multa en arresto; sin embargo, considera este funcionario Garante de los derechos fundamentales de las partes en contienda y en pro de la necesidad ahondar en otras consideraciones de corte sustancial, previo a tomar una decisión de fondo.

Respecto a las multas convertibles en arresto, la Honorable Corte Constitucional ha sentenciado que: *“la conversión así ordenada, es una pena supletoria ante el incumplimiento de la pena principal impuesta. La pena pecuniaria -la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad -el arresto-, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido condenado por una sanción administrativa. Su fundamento jurídico reside entonces, esencialmente en el incumplimiento del sancionado a cumplir con la pena principal impuesta y en la necesidad social de evitar la impunidad de las conductas delictivas”*. (Sentencia C-628/96 Corte Constitucional).

Bajo esta perspectiva, queda claro que la imposición de la sanción busca garantizar que la conducta reprochada no quede en la impunidad y que, a partir de la observancia de la misma, se pueda prevenir, corregir, reeducar y resocializar a las personas que incurren en actos de violencia intrafamiliar, para que en lo sucesivo estos no se repitan, independientemente de si la sanción a imponer es una pena principal o una supletoria, dado que la función y el fin tanto de la una como otra, es el mismo.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que la situación económica de la familia objeto de la medida de protección no es la más favorable por lo avizorado en el presente tramite y en lo personal, dado que, en informe psicológico el cual se encuentra incorporado dentro de la diligencia de fecha nueve de (09) de marzo del año 2021 (folio 42), descrito por la Doctora Herminda Triana, Psicóloga de la comisaria de familia de esta municipalidad quien manifiesta en su concepto: “ NELSON RAIMUNDO LIEVANO

60

PALACIOS, padre de cuarenta y cinco (45) años de edad, adulto en situaciones de conflicto y de violencia trasgeneracional, víctima de conflicto armado y violencia intrafamiliar; al momento de la valoración Psicológica no se identifica sintomatología que permita considerar alteraciones de las funciones mentales superiores, no reúne condiciones para determinar presuntas alteraciones problemas de salud mental en el momento de la evaluación, sin embargo se deja de evidencia presuntos trastornos emocionales, o de la personalidad, por lo que se recomienda manejo especializado, también manifiesta la profesional que el señor NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS, se identifica como una persona amorosa, afectiva y comprometida; su postura es clara respecto a las normas sociales y morales, su actitud flexible en los procesos de interacción con sus semejantes de fácil adaptabilidad, cuenta con la capacidad de establecer vínculos de apego, cuidado afectivo y sensibilidad hacia los demás, a nivel afecto emocional/afectivo su historia de vida personal le han permitido construir criterios a partir de los cuales logra darle manejo a los compromisos de su medio social, familiar y laboral.

Ahora bien veamos las declaraciones arrojadas.

.- Según se colige de las declaraciones de Nelson Raimundo y de las entrevistas realizadas por la comisaria de familia, donde se evidencia que él trabaja en el campo y vive de un jornal para poder llevar comida a su casa para el sostenimiento de sus hijos, dentro el diagnóstico social (folio 31) desde el área de trabajo social se manifiesta que el señor NELSON RAIMUNDO LIEVANO, está siendo víctima de presunta violencia intrafamiliar, por parte de la señora Elsa Yulema Vásquez y la joven Ivón Tatiana Ordoñez, cita el examen médico legal de lesiones no fatales aportado por el médico SSO de la E.S.E. María Cayetano de Rojas, Leoncio Portillo, donde se le otorga un día de incapacidad médico legal por las heridas sufridas por un elemento causal cortopunzante.

Este estrado sumarial avizora que la situación económico familiar, como puede deducirse de las manifestaciones hechas por las partes en las audiencias llevadas a cabo en la comisaria de familia, depende del trabajo realizado por el señor Nelson Raimundo Liévano, en las labores de agricultura, manifiesta que cada quince días está consiguiendo algo que

61

hacer, que cuando trabajaba, compro el lote de terreno y hacia el mercado, que ahora solo consigue algo al destajo y que los problemas que radican en su hogar están relacionados con los celos y la falta de mercado.

Así, el Despacho considera que dadas las excepcionales circunstancias, esto es, que la falta de pago de la multa impuesta obedece a la precaria situación económica del señor **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS** y nada tiene que ver con la desobediencia a la orden de autoridad competente, no hay lugar a imponer como sanción supletoria la pena de arresto; en su lugar, se sancionará con imposición de trabajo comunitario o cualquier otra labor que puedan desempeñar los accionados, sin alterar o perjudicar su horario laboral, teniendo en cuenta además el interés superior de los niños, quienes en todo caso tienen el derecho a recomponer su familia y encontrar la solución positiva de sus conflictos, a través de las terapias y orientación de grupo familiar dictadas por un profesional en psicología.

.-Vale la pena resaltar que en audiencia celebrada en primera instancia el nueve (09) de marzo de 2021, además de la sanción, se ordenó a la pareja en cuestión, con carácter obligatorio la asistencia a valoración por la EPS de psicología.

.- También se les ordeno conjuntamente, valga acotar, porque de las pruebas recaudadas se infiere que el problema ha sido de los dos; a la asistencia obligatoria de charlas psicológicas tendientes a manejar comportamientos agresivos, comunicación asertiva, bebidas embriagantes, medidas estas que tendrán que ser retomadas, seguidas y vigiladas por ese ente administrativo, con la urgencia que el caso amerita, para así asegurarnos de brindar una solución efectiva a la denuncia por violencia intrafamiliar, que no es otra que mitigar los conflictos de esta familia, ayudándolos a encontrar asertivamente canales adecuados de comunicación.

Así las cosas, la sanción impuesta será convertible en prestación de servicios comunitarios no remunerados en beneficio de la comunidad, la que será impuesta y bajo la potestad de la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

Adicionalmente deberán asistir a terapias psicológicas de pareja y si es del caso grupal, las que serán certificadas y allegadas a la Comisaría de familia.

Se adicionara excusas públicas, presentada por el transcurso de dos veces al año, por el medio expedito de la Emisora del Pueblo.-

De igual a disculpas públicas por parte de Nelson Reimundo a su pareja y a la comunidad en general, por lo menos a cinco veredas que abarquen el municipio, como también en cualquier situación de evento que se presentare por la alcaldía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y en pro del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la conversión de la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS** en audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia de El Peñón Cundinamarca el nueve (09) de marzo de 2021, por la de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS NO REMUNERADOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y ASISTENCIA A TERAPIA PSICOLÓGICA DE PAREJA Y GRUPAL**, la que será impuesta y bajo la potestad de la señora Comisaria de Familia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Excusas públicas por parte de **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS**, del cual vociferara en dos ocasiones en el transcurso del al año, por el medio expedito o por la Emisora del Pueblo, del cual tendrá que ser certificada por el medio escogido.

TERCERO: De igual a disculpas públicas por parte de **NELSON REIMUNDO** a su pareja y a la comunidad en general, por lo menos a cinco veredas que abarquen el municipio, sumado a mentada disculpa una charla de perdón y resocialización de pareja. En las veredas que ordene la comisaria respectiva.

63

Para lo anterior se ordena que por intermedio de la Alcaldía del Municipio, preste la colaboración y los medios necesarios para el traslado de la pareja y del personal de la comisaria a las veredas afortunadas. En lo sucesivo veredas que profundicen en estos malos comportamientos de violencia intrafamiliar.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, autoridad administrativa encargada de ejecutar las órdenes, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

El Juez.

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes y artículo 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 17 **de junio de 2021**, se NOTIFICA, PUBLICITA Y ENTERA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **046**.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO